

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1605 DE 2021

(mayo 12)

por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud del artículo 265 superior corresponde al Consejo Nacional Electoral regular, inspeccionar, vigilar y controlar “*toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden*”.

2. Así mismo, le corresponde:

“(…) *velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías*” y “*Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. (…)*”.

3. Que, los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

“(…) *Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución (…)”.

4. Que, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia, en los siguientes términos:

“(…) **Artículo 1º. Campo de la aplicación.** *La presente ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.*

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. (…)”.

5. Que, el artículo 2º de la Ley 996 de 2005 establece el tiempo de duración de las campañas a la Presidencia de la República, así:

“(…) **Artículo 2º. Campaña presidencial.** *Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.*

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso (...)”.

6. Que, el artículo 3° de la citada ley define la propaganda electoral como “*el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato*”.

7. Que, el artículo 24 de la Ley 996 de 2005 establece que:

“(…) Artículo 24. Propaganda electoral. Cada una de las campañas presidenciales podrá contratar solo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.

Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.

Cada campaña presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea pautar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley.

Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.

Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.

Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

Parágrafo. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria. (...)”.

8. Que, los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

9. Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular; del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)”.

10. Que, corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar:

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos (...)”.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Señálese** el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden tener en cada campaña los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la República que se lleven a cabo durante el año 2022, así:

En el Distrito Capital, hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

En los demás municipios, sin distinción de categoría, hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. **Señálese** el número máximo de avisos diarios en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la República que se lleven a cabo en el año 2022, así:

En periódicos y revistas de circulación nacional hasta ocho (8) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los demás periódicos y revistas tendrán derecho hasta cuatro (4) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición.

Artículo 3°. **Señálese** el número máximo de vallas publicitarias que puede instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Presidente de la República que se lleven a cabo en el año de 2022, así:

En el Distrito Capital tendrán derecho hasta dieciséis (16) vallas, en los demás municipios hasta ocho (8) vallas publicitarias.

Parágrafo 1°. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

Artículo 4°. Las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos en las elecciones para Presidente de la República que se efectúen en el año 2022 podrán contratar hasta diez (10) cuñas televisivas diarias, de hasta treinta (30) segundos de duración cada una, por cada uno de los canales de televisión, sean estos nacionales, regionales o locales.

Artículo 5°. La propaganda electoral en medios de comunicación social como televisión, radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación, así como en los medios de comunicación digital solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por sus campañas y gerentes; propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución y contar con autorización expresa y escrita del gerente correspondiente. También deberán tener en cuenta las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 6°. Los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco.

Artículo 7°. Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 8°. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresa de publicidad o comercializadoras de vallas deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos, por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos (GSC), campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GSC.
- Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y Dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitaria, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuento por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria.

Parágrafo 2°. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal www.cnecuentasclaras.com

Parágrafo 3°. Los medios de comunicación social a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, o con la autorización expresa y escrita del respectivo gerente.

Artículo 9°. La información a que se refiere el artículo octavo de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes calendario siguiente al inicio del término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

Artículo 10. Comuníquese la presente resolución a los Ministerios del Interior, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados departamentales, registradores municipales, distritales, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

La Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1752 DE 2021

(mayo 26)

por la cual se conforman los Grupos Internos de Trabajo en el Consejo Nacional Electoral, y se les asignan funciones.

El Consejo Nacional Electoral,

A TRAVÉS DE

La Presidencia del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2085 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para otorgar al Consejo Nacional Electoral la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución, así como de adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para la Corporación.

Que el numeral 15 del artículo el artículo 10 del Decreto número 2085 de 2019, señala que el Presidente del Consejo Nacional Electoral tendrá la función de:

[...]

15. Crear, suprimir o modificar mediante resolución, los grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

[...]

Que el artículo 4° del Decreto número 2086 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se crea la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, indica que:

“**Artículo 4°. Distribución de empleos.** El Presidente del Consejo Nacional Electoral distribuirá los cargos de la planta global... mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas del Consejo”.

Que el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 prevé que:

“**Artículo 76. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una Corporación u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

[...]

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

[...]

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél”.

Que la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, señala la responsabilidad de la administración pública en la gestión de documentos y en la administración de sus archivos, resultando necesario fortalecer los mecanismos y herramientas destinadas a velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 prevé que:

“Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. Asimismo, que “En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Creación de Grupos Internos de Trabajo. Confórmese en el Consejo Nacional Electoral los Grupos de trabajo interno de **Género, Etnias y Democracia Inclusiva**; de Relatoría; de Cooperación y Relaciones Internacionales; de Atención al Ciudadano y Gestión Documental y de Control Interno Disciplinario, de acuerdo con la siguiente denominación y ubicación:

1. SALA PLENA.
 - 1.1. PRESIDENCIA.
 - 1.1.1. Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva.
 - 1.1.2. Grupo de Relatoría.
 - 1.2. VICEPRESIDENCIA.
 - 1.2.1. Grupo de Cooperación y Relaciones Internacionales.
2. DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA.
 - 2.1. Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.
 - 2.2. Grupo de Control Interno Disciplinario.

Artículo 2°. Conformación de Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva. Confórmese en el Consejo Nacional Electoral el Grupo de trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva, el cual está dirigido por un Asesor Código 1020 Grado 04.

Artículo 3°. Funciones del Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva. Son funciones del Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva, las siguientes:

1. Apoyar las tareas relacionadas con la incorporación del enfoque diferencial, de género, étnico e Inter seccional en todas las etapas de los procesos electorales, en los mecanismos de participación ciudadana, en las políticas institucionales y en los procedimientos internos para la garantía de una democracia participativa, equitativa, paritaria, inclusiva y pluralista.
2. Acompañar los procesos de verificación y recomendar las medidas necesarias para el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de mujeres, jóvenes, comunidades y pueblos étnicos, población LGTBIQ+, personas con diversidad funcional y demás poblaciones que por sus condiciones y situaciones especiales derivadas de reconocimiento de derechos, se considere requieran de la creación de medidas afirmativas para la garantía efectiva de sus derechos políticos bajo el criterio de igualdad y no discriminación.
3. Apoyar las actividades de seguimiento a los lineamientos impartidos por la Sala Plena y la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral sobre la garantía y protección de derechos político-electorales de mujeres, jóvenes, comunidades y pueblos étnicos, población LGTBIQ+, personas con diversidad funcional y demás poblaciones que por sus condiciones y situaciones especiales derivadas de reconocimiento de derechos, se considere requieran de la creación de medidas afirmativas para la garantía efectiva de sus derechos políticos bajo el criterio de igualdad y no discriminación.
4. Acompañar las acciones para la promoción de una cultura de paz a favor de las mujeres, jóvenes, comunidades y pueblos étnicos, población LGTBIQ+, personas con diversidad funcional y demás poblaciones que por sus condiciones y situaciones especiales derivadas de reconocimiento de derechos, se considere requieran de la creación de medidas afirmativas para la garantía efectiva de sus derechos políticos bajo el criterio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
5. Coadyuvar en el diseño e implementación de herramientas pedagógicas y preventivas para la inclusión efectiva en la política de las mujeres, jóvenes, comunidades y pueblos étnicos, población LGTBIQ+, personas con diversidad funcional y demás poblaciones que por sus condiciones y situaciones especiales derivadas de reconocimiento de derechos, se considere requieran de la creación de medidas afirmativas para la garantía efectiva de sus derechos políticos bajo el criterio de igualdad y no discriminación.
6. Articular alianzas estratégicas para la promoción y el fortalecimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, jóvenes, comunidades y pueblos étnicos, población LGTBIQ+, personas con diversidad funcional y demás poblaciones que, por sus condiciones y situaciones especiales derivadas de reconocimiento de derechos, se considere requieran de la creación de medidas afirmativas para la garantía efectiva de sus derechos políticos bajo el criterio de igualdad y no discriminación.

7. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo.

Artículo 4°. *Conformación del Grupo de Relatoría.* Confórmese en el Consejo Nacional Electoral el Grupo de trabajo de Relatoría, el cual está dirigido por el Secretario Técnico de Sala.

Artículo 5°. *Funciones del Grupo de Relatoría.* Son funciones del Grupo de Trabajo de Relatoría, las siguientes:

1. Recolectar la información pertinente que se genere con ocasión del trabajo doctrinal y legal que en ejercicio de sus funciones realiza el CNE.

2. Conservar la información recolectada en forma sistémica, realizando sumarios, estableciendo correspondencias lógicas y concordancias temáticas, para la elaboración de bases de datos.

3. Recuperar y suministrar, en forma ágil y segura, la información que se solicite, tanto para los funcionarios de la Organización Electoral, como para otras entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional y para el público en general.

4. Coadyuvar en el análisis los distintos asuntos de competencia de la autoridad electoral, catalogar el problema jurídico, la tesis respectiva y titularlas en debida forma. Para el efecto se tendrá en cuenta la metodología de elaboración de bancos de datos jurídicos.

5. Implementar mecanismos de control y actualización de las bases de datos del registro histórico de sanciones o multas preferidas por el Consejo Nacional Electoral.

6. Clasificar y relacionar las resoluciones, los conceptos, y las actas emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

7. Recibir y clasificar la jurisprudencia que en materia político electoral emitan la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional. De igual forma se procederá con leyes y decretos referentes al tema.

8. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo.

Artículo 6°. *Conformación del Grupo de Cooperación y Relaciones Internacionales.* Confórmese en el Consejo Nacional Electoral el Grupo de Cooperación y Relaciones Internacionales, el cual está dirigido por un Asesor Código 1020 Grado 04.

Artículo 7°. *Funciones del Grupo de Cooperación y Relaciones Internacionales.* Son funciones del Grupo de Cooperación y Relaciones Internacionales, las siguientes:

1. Apoyar a la Vicepresidencia en la articulación del Consejo Nacional Electoral con las diferentes organismos y entidades Internacionales, entre otros, para el desarrollo de actividades relacionadas con los temas electorales.

2. Coadyuvar en la formulación de políticas institucionales para la definición y consecución de la oferta y demanda de cooperación internacional, de acuerdo con los compromisos estatales, las necesidades de la comunidad y la normatividad vigente.

3. Implementar planes de trabajo para incidir en escenarios y foros de integración regional, nacional e internacional en temas asociados a las actividades misionales permanentes del CNE.

4. Gestionar y coordinar alianzas estratégicas para la ejecución de programas y proyectos de cooperación internacional.

5. Coadyuvar en la planeación y organización de las misiones de observación internacional.

6. Apoyar a la Vicepresidencia en la organización y participación del Consejo Nacional Electoral en eventos internacionales, relativo a foros, conferencias, capacitaciones, eventos académicos y misiones de observación de elecciones en el exterior.

7. Apoyar a la Vicepresidencia en la gestión de las relaciones y cooperaciones internacionales del Consejo Nacional Electoral con otros entes similares.

8. Apoyar a la Vicepresidencia y al Presidente del Consejo Nacional Electoral en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los temas relacionados con política electoral exterior y asuntos internacionales.

9. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo.

Artículo 8°. *Conformación de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.* Confórmese en el Consejo Nacional Electoral el Grupo de trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, el cual está dirigido por un Asesor Código 1020 Grado 04.

Artículo 9°. *Funciones del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.* Son funciones del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, las siguientes:

1. Coordinar el recibo, radicación, clasificación, distribución, asignación y entrega de la correspondencia interna y externa de la Corporación, proponiendo oportunidad y exactitud del servicio.

2. Realizar el reparto de los negocios de acuerdo con la clasificación y asignación realizada.

3. Recibir, tramitar y resolver, de manera oportuna, las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias que presenten los ciudadanos ante la Corporación, atendiendo las

políticas dispuestas para tal fin y de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, dentro de sus competencias.

4. Proponer y asistir a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral frente a la definición e implementación de estrategias tendientes a mejorar continuamente la prestación del servicio al ciudadano en la Entidad.

5. Responder las peticiones de primer nivel de atención que formulen los ciudadanos por los diferentes canales de atención, cuando sean de competencia de la Entidad.

6. Establecer y controlar los niveles de acuerdos de servicio relacionados con la atención a las peticiones institucionales por nivel y por canal en la Entidad.

7. Administrar los canales institucionales para la atención a las peticiones de los usuarios de la Entidad.

8. Aplicar las herramientas e instrumentos desarrollados por la Entidad para la atención a peticiones de usuarios.

9. Publicar, comunicar y notificar los actos administrativos que profiera el Consejo Nacional Electoral.

10. Elaborar las constancias de ejecutoria de los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.

11. Administrar, conservar y salvaguardar el Centro de Documentación de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad documental.

12. Implementar los mecanismos que garanticen la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información y la gestión integral de los documentos de la Corporación siendo responsable de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

13. Identificar, medir y controlar los riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en el Grupo.

14. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo.

Artículo 10. *Conformación de Grupo de Control Interno Disciplinario.* Confórmese en el Consejo Nacional Electoral el Grupo de trabajo de Control Interno Disciplinario, el cual está dirigido por un Asesor Código 1020 Grado 03.

Artículo 11. *Funciones del Grupo de Control Interno Disciplinario.* Son funciones del Grupo de Control Interno Disciplinarios, las siguientes:

1. Propender por el cumplimiento de los derechos, deberes, funciones y obligaciones de los servidores públicos de la Corporación, aplicando la función preventiva y la acción correctiva en la incursión de prohibiciones y en la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, fortaleciendo la institucionalidad a través de mejores prácticas administrativas, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

2. Desarrollar capacitaciones y acciones preventivas en materia de su competencia que permitan reconocer el alcance de la responsabilidad disciplinaria al interior de la Corporación y garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados del CNE.

3. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores o ex servidores de la Corporación.

4. Adelantar las investigaciones disciplinarias de oficio o que por quejas (orales o escritas), lleguen a su conocimiento contra los servidores públicos que laboran en la Corporación.

5. Adelantar las indagaciones preliminares, conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Corporación, asegurando su autonomía e independencia y el principio de la segunda instancia.

6. Coadyuvar en el diseño e implementar procedimientos operativos para garantizar que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.

7. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control, la comisión de hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.

8. Informar oportunamente a la división de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la apertura de investigación disciplinaria y la imposición de sanciones a los servidores públicos.

9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes y/o a la Presidencia de la Corporación cuando así lo requieran.

10. Tramitar y resolver los recursos de su competencia en materia disciplinaria establecidos en la ley.

11. Asesorar a la Presidencia de la Corporación sobre los asuntos disciplinarios propios del Consejo Nacional Electoral.

12. Registrar y actualizar la información sobre las actuaciones disciplinarias adelantadas en la Corporación.

13. Sistematizar, custodiar y mantener los archivos relacionados con control interno disciplinario.

14. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2021.

El Presidente,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

La Vicepresidenta,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).